Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Robo de dinero (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — Nº 134

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Robo de dinero (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JOSE DEL TRANSITO AGUAYO NAVARRO

ROBO DE DINERO

Apelación de la sentencia definitiva.

HURTO — HURTO DE DINERO — ROBO — PROCESO — PRUEBA — CASA HABITACION — DELITO — TIPIFICACION DEL DELITO — ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS — LUGAR HABITADO — ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN LUGAR HABITADO.

DOCTRINA.—Debe ser calificado como hurto de dinero y no como robo el delito investigado, si no ha quedado establecido fehacientemente en el proceso la forma en que el reo entró a la casa del ofendido en la oportunidad en que cometió el hecho ilícito, requisito éste que es indispensable para tipificar el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado que señala el artículo 440 del Código Penal.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dieciocho de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Eliminando los motivos 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º y 13º de la sentencia en alzada; la cita de los artículos 12 Nº 12, 29, 68 y 440 Nº 1º del Código Penal; 424, 431, 481, 490 y 493 del de Procedimiento Penal; suprimiento las letras b), d), g), h), j), k), l), n) y p) del fundamento 2º; reproduciendo en lo demás la referida sentencia y teniendo, también, presente:

1º—Que se ha tachado al testigo Omar Espinoza por la causal 8ª del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por carecer de impar-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Robo de dinero (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cialidad necesaria para declarar, en razón de su clara amistad con el testigo Félix Opazo, tacha que debe ser desechada porque Opazo no inviste la calidad de reo en este proceso y porque, además, no se divisa el interés directo o indirecto que pudiera tener Espinoza en este proceso al deponer sobre la circunstancia de haber visto al mencionado Opazo el día y hora que indica;

2º—Que tal como lo sostiene el señor Fiscal en su dictamen de fojas 85, el delito investigado debe ser calificado como el de hurto de dinero a José Alberto Villagrán. En efecto, no ha quedado establecido en autos, la forma en que el reo Aguayo entró a la casa del ofendido, requisito indispensable para tipificar el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado que señala el artículo 440 del Código Penal. Tanto el denunciante como los testigos de preexistencia y dominio nada dicen al respecto y sólo se limitan a aseverar que se habría forzado un velador para sacar de su interior dinero, hecho que como ya se ha dicho carece de relevancia para estos efectos.

En consecuencia, los elementos probatorios enumerados en el considerando segundo del fallo en estudio, que se dejan subsistentes en esta sentencia, constituyen presunciones judiciales suficientes, las que apreciadas en conciencia, acreditan la existencia del delito de hurto ya indicado, porque ha habido en la especie substracción de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y sin que se hubiere comprobado que en su comisión se empleó fuerza en alguna de las formas que precisa el artículo 440 ya citado;

3º—Que la cantidad de dinero sustraido es superior a E° 50 y no mayor de E° 500, por lo que la pena que le corresponde al reo es la de presidio menor en su grado medio, sanción que debe aplicarse en la mitad inferior del grado, porque concurre en favor del encausado una circunstancia atenuante y no milita en su contra ninguna agravante;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Robo de dinero (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4º—Que la defensa del reo ha hecho valer, también, en favor del procesado la circunstancia atenuante contemplada en el Nº 9 del artículo 11 del Código Penal, la que debe ser desechada porque fuera de la confesión del reo rolan en autos la inculpación que directamente le hace el ofendido tanto en la denuncia de fojas 1, como en su declaración de fojas 4 de ser el autor del hurto, como la que se desprende del parte de fojas 2 y las declaraciones de los carabineros aprehensores;

5º—Que, finalmente, en el escrito de contestación a la acusación de fojas 50, se sostiene que el reo Aguayo no es responsable del delito de que se le acusa, sino que otra persona,, pero en autos no hay antecedente alguno que compruebe esta afirmación y que desvirtúe la confesión del reo de ser el único autor del hurto investigado, o que ella la prestó por error, por apremio o por haberse encontrado privado de razón, como lo determina el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones, lo declarado por el señor Fiscal a fojas 85 y lo dispuesto en los artículos 30 y 446 Nº 2 del Código Penal y 514 del de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de fecha treinta de Diciembre del año pasado, que se lee a fojas 71, con declaración de que se reduce a quinientos cuarenta y un días, de presidio menor en su grado medio, la pena impuesta al reo José del Tránsito Aguayo Navarro y de que ésta le queda aplicada como autor del delito de hurto de dinero perteneciente a José Alberto Villagrán, superior a E° 50 y no mayor de E° 500.

Se aplica, además, al sentenciado la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena.

Se observa al Juez don N. N. N. el hecho de haber dado orden telefónica de aprehensión en contra del testigo Félix Opazo, como consta del decreto y certificado que se lee a fojas 63 vuelta, vulnerando con ello las formalidades que prescriben los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Robo de dinero (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº134, año XXXIII (Oct-Dic, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Héctor Roncagliolo D.

Víctor Hernández R. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.